En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo M. PITCOVSKY, Martín E. ZACCHINO -Juez de la Cámara Penal de Esquel, designado por Acuerdo Nro. 790/19 - Sala Penal - y Alejandro Gustavo DEFRANCO –Juez de la Cámara Penal de Trelew, designado por Acuerdo Nro. 792/19 - Sala Penal -, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados:

"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/INVESTIGACION DE OFICIO S/IMPUGNACIÓN" Carpeta Nro. 7324 OFIJUPM - Expte. Nro.14/2019 CPPM, seguidos contra: **L. G. S.**, DNI N° X, nacido el día 21 de septiembre de 1988 en la ciudad de Corrientes, hijo de L. y de G. P., empleado policial con domicilio en la calle Azcuénaga N° 60 de esta ciudad; y contra **L. H. A.**, DNI Nº X, nacido el día 25 de julio de 1981 en Trelew, Provincia del Chubut, hijo de C. H. y de L. H., empleado policial, con domicilio en calle Zarlach Manzana 341 Lote X de esta ciudad. Ello en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular, Dr. D. C., contra la Sentencia de fecha 22/04/2019, registrada bajo el Nº 1168/2019 OFIJUPM, por la cual el Sr. Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO, condenara a sus pupilos en orden al delito de Vejaciones en carácter de coautores (arts. 144 bis inc. 2° y 45 del Código Penal), a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, cinco años de inhabilitación especial y costas, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn el día 07 de mayo del año 2017 en perjuicio de G. P..

---------- Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal Jefe Dr. Daniel Esteban BÁEZ, en representación de la Querella la Sra. Defensora Pública Penal, Dra. María Angélica Leyba y el Abogado Adjunto de la Defensa Penal, Dr. Lucas Lanciotti y por la Defensa

Técnica de los imputados, el Sr. Defensor Particular Dr. D. C.. ----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Martín E. ZACCHINO, Dr. Leonardo M. PITCOVSKY y Dr. Alejandro Gustavo DEFRANCO.----------

---------- Los agravios presentados ante esta alzada, se fijan a continuación:----

---------- En su libelo la Defensa comienza realizando un pormenorizado detalle de los antecedentes del caso para luego plantear nulidades y exclusión probatoria. Sobre ello afirma que, ante el sistemático rechazo de exclusión probatoria requerida en la audiencia preliminar, al inicio del Debate esa Parte introdujo un pedido de nulidad de las Actas policiales de fecha 24/0517 y 01/06/17 como de los secuestros N° 59160/01 y 5960/02 y de las declaraciones del Oficial F. y O. del Ministerio Público Fiscal, como del soporte digital y la nota remito del soporte 10/05/17 ofrecidos por la Querella.

---------- Denuncia que esa Defensa peticionó en el Debate que ello se resolviera como cuestión previa –conforme dice constar en los audios- pues su reproducción y posterior valoración cercenaría el derecho de ser juzgado por un Juez imparcial –art. 18 y 33, art. 26 DADH, art. 14.1 del PIDCyP, art. 8.1 de la CADH y art. 10 de la DUDH, que conforman el bloque constitucional –art. 75 inc. 22 CN, pero, no obstante ello, el Juez hizo caso omiso y difirió su tratamiento y resolución al dictado de la sentencia. ----------

---------- Luego de citar doctrina referente a los medios de prueba y la eficacia probatoria alega que el Acta de fecha 24/05/17 y el secuestro 59160/01 se obtuvieron en contravención a la Ley XIX N° 76, a los arts. 131 y 132 del CPP y a la Resolución General N° 26/2015 de la Procuración General, violentando por ello las garantías constitucionales de defensa en juicio, legalidad, debido control de la prueba y el principio de inocencia. ----------

---------- Aduce que en la forma que el Juez valoró y resolvió los pedidos de nulidad también violentó, además de las garantías antes mencionadas, la de Juez

imparcial, inversión de la carga de la prueba, igualdad de armas e *in dubio pro reo*.-

---------- Seguidamente se pregunta ¿cómo fue la obtención del medio de prueba que la Fiscalía introduce en oportunidad de la audiencia preliminar? Al respecto sienta que rige como principio de actuación de esa la legalidad y la objetividad (art. 114 del CPP) por lo que se debe analizar si la prueba traída a proceso lo fue conforme la legislación vigente, pues de no serlo, sería nula. --------

---------- Así esa Defensa puntualiza en relación al acta de extracción del 24/05/17 y explica por qué considera vulnerada la normativa antes mencionada, pero, que en el debate surgieron al menos tres supuestos adicionales por los que el Juez debió declarar la nulidad: 1) al momento de abrir el secuestro se constata que el Jefe de esa Oficina –G. A.- había consignado que la misma carecía de cadena de custodia. 2) que no obstante el Acta del 24/05/17 se consigna que se grabó una hora en el DVD secuestrado contenía veinte minutos de grabación, lo que entiende una clara manipulación de las imágenes. 3) que con la declaración de los testigos L. T. y B. I. K. R. se pudo acreditar que dicho centro de Monitoreo es un sistema abierto, del que no se puede garantizar su autenticidad. Puntualizando en T. la no existencia de original pues éste sería el archivo descargado en un pen drive –conf. Acta, y que para garantizar su inalterabilidad y originalidad debía incorporarse a un programa de algoritmos, lo que no aconteció. ----------

---------- Luego de citar el voto del Juez en relación a la nulidad, advierte que si se excluiría la presunta copia de la filmación las declaraciones de P., N. y A. resultan claramente contradictorias.----------

---------- Explica que del Parte Diario incorporado por lectura y ratificado por el Oficial R., no surgen novedades en relación al móvil, no obstante, los imputados se encontraban de turno. Entendiendo que de excluirse el Acta y las imágenes a las que tilda de ilegalmente obtenidas, el resultado sería distinto pues no se hubiera identificado móvil ni el personal involucrado la solución en la sentencia hubiera sido distinta. ----------

---------- Indica que el Magistrado al realizar el tratamiento de la nulidad no se

refirió al perjuicio causado en la diligencia practicada por el MPF ni a las garantías constitucionales que esa Parte afirma vulneradas. Asevera que al tomar vista el Juez de las imágenes obtenidas ilegalmente formaría una convicción en su decisión –afectando la imparcialidad, que ello impediría la exclusión posterior, situación que afirma ocurrió en el caso. ----------

---------- Seguidamente se refiere a la primera extracción de imágenes que sirvieron para la apertura de la investigación y que lo fuera en contravención con la Ley XIX N° 76 e incluso con el art. 131 del CPP, dado que del Legajo Fiscal y de la Carpeta se advierte que no se incorporó acta de secuestro, ni cadena de custodia, ni el propio secuestro de esa primera extracción. ----------

---------- Se refiere a que se realizó una copia de la copia dado que el acta describe que se grabó una hora en el sistema, pero el DVD reproducido contenía un archivo de veinte minutos, con un sobre que no contenía la cadena de custodia, y que sólo se había extraído en esa acta una sola copia, por lo que dice no quedar otra opción de reconocer que esa defensa no sabía con qué imágenes se iba a encontrar al exhibirse el secuestro. ----------

---------- Sobre ello dice resultar evidente que el archivo exhibido –de 20 minutos- no cumple con los requisitos de autenticidad e inalterabilidad que contempla el código, y que el Magistrado al valorar esta queja de la Defensa se aparta de las reglas de la lógica y sana crítica, cayendo en la arbitrariedad además, al pretender que esa Parte sea la que acredite la adulteración del video -pedido de pericia- cuando ello es carga de la acusación. Explica y solicita la revocación del rechazo de las nulidades y que se decreten las mismas en esta instancia previo resolver la cuestión de fondo, lo que de resultar así solicita la remisión a una instancia previa para el desarrollo de un nuevo debate. ----------

---------- A continuación, se refiere a la materialidad y la autoría. Luego de hacer cita del hecho enrostrado a sus defendidos y la calificación legal, establece que la condena se basó no sólo en tener como válida la obtención de la presunta filmación sino los testimonios de la presunta víctima P., de su compañera N. y de M. J. A. del

centro de monitoreo, sobre la que afirma resultaron contradictorias y que se modificaron y adaptaron a las imágenes que se reprodujeron en la audiencia.

---------- Indica contradicciones concretas que dice no fueron valoradas por el Magistrado, en relación a que P. no se encontraba nervioso, sobre lo que dijo éste en contraposición a N. sobre bajarse o no del auto, que ella fue modificando su testimonio y que también resulta contradictorio con lo que surge de las imágenes. ----------

---------- Afirma que A. resultó contradictoria –detalla- y brindó una versión parcializada motivada en los nervios que reconoció tener lo que se acrecentaron al advertir que los involucrados resultaban policías, por lo que dice que en ese estado de estrés no puede convalidarse su declaración. ----------

---------- Alega que según la acusación los hechos se producen a las 7:40 hs., que esa pondera como elemento de prueba la grabación del DVD sin embargo no surge de dicha filmación que el móvil N°X se encontrara en Vesta y Boulevard Brown a esa hora y que, por otro lado, la Fiscalía, al describir el segundo hecho contemporáneo establece que en el centro de monitoreo se advierte en las imágenes 7.50 hs. y que allí se incumple con la obligación de denunciar el suceso. ----------

---------- Se refiere al horario de ocurrencia de los hechos y su imprecisión y explica que ello pudo ser subsanado por la Fiscalía, no obstante, ello continúa afirmándolo por lo que se vio afectado el principio de congruencia al ser sorprendido en la sentencia por un hecho diferente del acusado, por lo que en base a ello solicita la revocación de la sentencia por falta de prueba sobre el hecho acusado.----------

---------- En segundo término, se refiere al testimonio del Comisario S., quien, ante la reproducción del video, éste entiende que existió una acción de forcejeo y en función de ello se hizo uso de la fuerza, pero que si bien parece una situación anormal sin el sonido no lo podía afirmar. De ello se pregunta, conforme la experiencia del Comisario, qué se le puede requerir al personal policial ingresante. Acota que de ese testimonio también surge que es a través del video que se pudo individualizar a los imputados. ----------

---------- Advierte la Defensa que del relato de la presunta víctima no surgiría

el aspecto subjetivo de sentirse maltratado o haber sufrido perjuicios que describe el Juez al justificar doctrinariamente la configuración de las vejaciones. ----------

---------- Finalmente, en base a todo lo expuesto, solicita la revocación de la sentencia y la imposición del mínimo en la pena -justifica. Hace reserva del caso Federal. ----------

---------- La fiscalía en su escrito establece que la Defensa vuelve a reeditara los agravios planteados en el debate no obstante el Juez en la sentencia los ha respondido todos. ----------

---------- Contesta en referencia al diferimiento del tratamiento de las nulidades que el Juez está en todo su derecho de hacerlo y que si entiende que el Magistrado adelantó opinión debió recusarlo, pero no lo hizo. ----------

---------- Expresa que el Defensor tergiversa los testimonios de P., N. y S. tachándolos de contradictorios e inconsistentes cuando los mismos han sido claros, veraces y contundentes al momento de su valoración para obtener la certeza requerida en la condena. ----------

---------- Tilda de mendaz lo afirmado por la Defensa en relación al testimonio de S. sobre que existió una situación de forcejeo. ----------

---------- Seguidamente hace un detalle de fragmentos del voto del Juez Castro a modo de avalar sus manifestaciones, estableciendo que la pieza procesal resulta precisa, razonable y sujeta a las garantías constitucionales. ----------

---------- En relación al agravio sobre la pena indica que no se realiza un análisis crítico de esta sino se alude a ella en forma genérica a la falta de antecedentes, lo que dice fue valorado por el Juez y alega la falta de experiencia y capacitación de la policía sin prueba alguna que lo sustente, considerando que los condenados son suboficiales con una amplia carrera policial, habiendo violado el deber de fidelidad como funcionarios públicos. ----------

---------- Finalmente solicita que se confirme en todos sus términos la sentencia N° 1168/19.----------

---------- A su turno la Querella indica que la impugnación incoada pretende

reiterar el pedido de exclusión probatoria efectuado tanto en la audiencia preliminar como en el Debate, cuando dice que esos medios de prueba resultan ser en su conjunto todas las actuaciones que reflejan la obtención y posterior incorporación al juicio Oral y Público del registro audiovisual del hecho imputado a A. y S., pertenecientes al centro de monitoreo de esta ciudad; que dicho material da forma cabal y contundente acerca de la materialidad y autoría de los hasta ahora condenados. ----------

---------- Concretamente indica que la Defensa se agravia porque no se habría respetado la cadena de custodia de la filmación secuestrada alegando sobre una serie de violaciones a las garantías constitucionales, pero no cuestiona la forma ni el modo en que el registro audiovisual fue incorporado al Debate. ----------

---------- Luego se refiere al artículo 6 de la Ley Provincial XIX N° 76 y resalta sobre esa que las imágenes y sonidos tienen carácter absolutamente confidencial, y que las mismas sólo podrán ser requeridas por Magistrados y Fiscales, lo que dice ha sido cabalmente cumplido en el marco de esta carpeta. -----

---------- Advierte que la circunstancia que en el sumario administrativo instruido por la policía se haya adelantado en la incorporación como elemento de prueba, en nada viola las garantías de los imputados pues la esencia del artículo de la Ley antes nombrada es establecer la forma que puede incorporarse un registro audiovisual al marco del proceso penal. ----------

---------- Sobre las consideraciones de la Resolución N° 06/15 PG realizadas por la Defensa dice que esas resultan ser una serie de medidas destinadas al cuidado de las actuaciones que han de labrarse cuando resulte de interés político- criminal la manipulación de elementos informáticos. Dice no ser el caso en el proceso penal que finalizó en la condena de los imputados pues no fue necesaria obtener el medio de prueba para intervenirlo o examinarlo (peritarlo) sino que este –registro audiovisual- fue captado por las cámaras de seguridad de gestión pública, que genero la extracción sin necesidad de intervenir el medio. ----------

---------- Seguidamente realiza un detalle de las diferencias entre un caso y el otro, la necesidad de intervención jurisdiccional en cuando pudieran vulnerar la

intimidad o cuidado de datos personales que no serían objeto de investigación, más en el caso –dice- resulta ser una entidad púbica que tiene a su cargo la administración del medio informático y su acopio efectúe la simple remisión del contenido en formato digital a la parte que tiene a cargo la investigación autorizada por ley. ----------

---------- Afirma que tanto la Ley XIX N° 76 ni la Resolución N° 06/15 PG no disponen procedimientos respecto del modo de extracción ni forma de remisión del almacenamiento en formato digital de un registro de videograbación que corresponda a las cámaras públicas de seguridad. En el mismo sentido se refiere a los artículos 131 y 132 del CPP y explica, concluyendo que no existen reglas que tutelen en forma directa el medio de prueba cuyo procedimiento esa Defensa sostiene que haberse inobservado. ----------

---------- Explica en relación al acta de fecha 24 de mayo de 2017 que en la misma se ha observado las formas del art. 131 siendo firmada por el Oficial Ayudante H. F. y el Comisario S. O. S. (a cargo del centro de monitoreo en ese momento) y de H. H. A. en calidad de testigo de actuación –conf. Art. 131 y 132 del CPP; que en la misma se expone en forma contundente el procedimiento llevado a cabo, y que estando notificada la defensa de los imputados A. y S. del Acto, pudiendo participar del procedimiento, no se hizo presente. ----------

---------- Expresa que la solicitud de nulidad y consecuente exclusión probatoria no ha sido acreditada y que la actividad defensista se limitó a señalar los beneficios de la no reproducción del video, pero no en qué perjudicó a los imputados el modo en que dicha filmación fue extraída y exhibida, perjuicio que dice debió acreditarse. ----------

---------- Agrega sobre las dudas del contenido audiovisual reproducido durante el debate fue exactamente el mismo que el que la Defensa pudo evaluar, analizar y contradecir a lo largo del proceso; luego se refiere a las formas procesales y concluye que la nulidad interpuesta desde la perspectiva que ha sido fundada no puede tener lugar. ----------

---------- Al contestar la crítica en relación a la materialidad del hecho y la

autoría y dentro de ésta las contradicciones en los testigos afirmadas por la Defensa, dicen oscilan entre la circunstancia de que P. solicita una orden de registro previo y N. lo autoriza, lo que indica no desvirtúan los múltiples golpes que le propinan a la víctima; que tampoco el supuesto estrés de A. resulta causa suficiente para invalidar su testimonio. ----------

---------- Sobre el horario de ocurrencia de los hechos dice que el mismo no se modificó durante el momento procesal en que correspondía sostenerlo de forma indubitable y que no pudo causar sorpresa pues dicho horario contenido en la acusación no se modificó, por lo que entiende mal puede alegarse violación al principio de congruencia. ----------

---------- En referencia al testimonio de S. y lo referido por este sobre el uso de la fuerza dice tampoco debe ser considerado pues el personal policial está legalmente autorizado a emplear la fuerza para lograr la reducción de una persona pero en el caso A. y S. no tenían dicha intención sino que ésta era vejar a P.. ----------

---------- Indica que la Defensa alega someramente que no se cumplió con el aspecto subjetivo del tipo vejaciones porque P. no se mostró perturbado cuando dicho análisis en la teoría del delito está dirigido al dolo del autor y no al resultado que causó. ----------

---------- Finalmente, y sobre la determinación de la pena contesta cada uno de los puntos criticados por la Defensa, aseverando que el análisis del Juez ha sido correcto, finalmente solicita la confirmación de la sentencia atacada. ----------

---------- Hace reserva del caso Federal. ----------

---------- Realizada la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP, las Partes ratificaron sus escritos y se refirieron a ellos explayándose oralmente en el mismo sentido, lo que quedó asentado en el audio y el Acta respectiva. ----------

---------- La plataforma fáctica de los acusadores Público y Privado resulta ser la siguiente: (Hecho I) "*El día 07 de mayo de 2017 a las 07:40 horas aproximadamente, personal policial a bordo del móvil focus R.I. 859 sobre el*

Boulevard Brown, a la altura del balneario Zara, se estacionan al lado de un vehículo Peugeot dominio X, descienden del mismo el personal policial Cabo 1° L. A., el Cabo L. S. y el Cabo J. J. S., y del vehículo Peugeot desciende E. G. P. y E. S. N.. Luego de intercambiar unas palabras, los policías L. A. y L. S., comienzan a propinarle golpes de puño y patadas al joven masculino P. en dos oportunidades, mientras éste se encontraba de espalda, apoyado sobre el vehículo parte trasera y luego en la misma posición pero en la parte delantera." Califica los hechos narrados como constitutivos del delito de Vejaciones previsto y reprimido por el art. 144 bis inc. 2 del Código Penal en carácter de coautores (art. 45)----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Martín E. ZACCHINO dijo:**----------

---------- Contra la sentencia del Tribunal Unipersonal de la circunscripción Judicial Puerto Madryn[1], emitida el 22 de abril de 2019, interpuso la defensa técnica de *L. G. S.* y de *L. H. A.*, impugnación ordinaria en los términos de los arts. 363, 370, 374 y 382 del Digesto Ritual de nuestra provincia. ----------

---------- Se esgrimieron, como agravios centrales, por un lado, que el tribunal *a quo* desechó la nulidad de la actuación relativa a la incorporación al proceso de las imágenes que habrían sido captadas por una cámara de seguridad (Domo) documentada en las actas labradas el 24 de mayo de 2017 y el 1° de junio de 2017, como así también los secuestros 59160/1 y 59160/2 y los actos procesales que de ellos dependan, por caso, los testimonios prestados por F. y O. acerca de su participación en el labrado de aquéllas actas. Interpretó que tal su parecer, aquélla incorporación no fue realizada legalmente, contrariando específica normativa que regula la materia, una resolución de la Procuración General y los preceptos contenidos en los arts. 26, 131 y 132 del CPP, lo que ha afectado las garantías de sus asistidos vinculadas al debido proceso y defensa en juicio.----------

---------- En el mismo sentido, el modo en que el juzgador ha resuelto la

incidencia, conculcó la garantía de imparcialidad, dado que, al posponer la resolución junto con la sentencia (en vez de tratarla como cuestión preliminar), ha visto de todos modos las imágenes del video, ha escuchado a los testigos y, en tal estado de cosas, su posición personal ha dejado de ser imparcial (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la CN, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. 14.1 del PIDCP, art. 8.1 de la CADH, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

---------- Como consecuencia de la decisión finalmente adoptada por el juzgador sobre este tópico, interpretó el señor Defensor también conculcados los principios de igualdad de armas, dado que el magistrado ha invertido la carga probatoria, poniéndola en cabeza de la Defensa, cuando, en realidad, la demostración de los extremos que sustentan la acusación, corresponde al Ministerio Público Fiscal (art. 114 del CPP). Desarrolló este agravio concluyendo que la acreditación acerca de la no adulteración de las piezas fílmicas cuestionadas, correspondía al MPF.

---------- Pretende así la Defensa la revocación del rechazo de las nulidades, declarándolo así en esta instancia en forma previa a resolver la cuestión de fondo. Tras ello, resueltas favorablemente las nulidades impetradas, pretende el quejoso el reenvío del caso a la instancia de mérito para la celebración de un nuevo juicio. ---

---------- Postuló luego el señor Defensor –como segundo agravio- la absolución de sus asistidos, en virtud de no haberse podido acreditar la materialidad del hecho imputado. Señaló que la prueba valorada por el juzgador adolece de serias contradicciones que la invalidan. Entre otras, indicó que el horario de ocurrencia no ha sido fijado con precisión, extremo que vulnera el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, dado que en el horario que se indica (7.40 hs) el móvil que abordaban sus asistidos no estaba en el lugar de ocurrencia de los hechos.

---

[1] Integrado por el señor Juez de refuerzo, Doctor Gustavo Castro.

---------- Por su parte, sostuvo que los hechos juzgados fueron precedidos de un forcejo no valorado en la sentencia, incidencia que extrae del testimonio del Comisario S. y que, en definitiva, los episodios no causaron ningún perjuicio al damnificado, extremo que da por tierra con el tipo penal escogido. ----------

---------- Por último, se agravió del monto de pena seleccionado, propiciando la aplicación del mínimo legal. ----------

---------- Celebrada la audiencia normada por el art. 385 del Ritual, abundó la Defensa técnica sobre los agravios señalados en los párrafos precedentes, sin que los inculpados hicieran uso de la palabra. ----------

---------- El Ministerio Público Fiscal, a su turno y tanto en el memorial agregado a las hojas 334/335 y vta. como oralmente en la audiencia respectiva, bregó –por sus fundamentos- por la confirmación del decisorio impugnado. ---------

---------- La querella particular, y tras quedar aclarado en la audiencia que había interpuesto oportuna impugnación extraordinaria de sentencia dada la absolución del coimputado J. J. Servín, insistió también –en base al escrito de hojas 326/333 vta.- en la confirmación de la sentencia condenatoria dictada contra A. y S.. ----------

---------- **I.-** ----------

---------- Al contrario de lo sostenido por la recurrente, diré que la sentencia impugnada muestra una conclusión fundada y razonable sobre la prueba de la intervención y responsabilidad de L. G. S. y L. H. A. en la comisión del suceso que en el decisorio impugnado se tuvo por acreditado. ----------

---------- La sentencia recurrida exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental del estado jurídico de inocencia y de la regla legal de la sana crítica racional, que permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en el caso, el juez del juicio ha arribado a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios

normativos propios de la tarea de reconstrucción del suceso objeto de la sentencia. ----------

---------- Se observa así que el tribunal oral analizó y valoró de forma detenida, objetiva y precisa la prueba reunida en el proceso e incorporada al debate, compatibilizándola, en lo sustancial, con la prueba testimonial. ----------

---------- Daré razones fundadas de tales asertos y, para ello, partiré de analizar el sustrato fáctico motivo de juzgamiento para establecer razonadamente si, con la prueba analizada es posible arribar a la conclusión a la que llegó el *a quo* o si, por el contrario –tal como lo afirma el Defensor- debe ser excluida de tal análisis probanzas sustanciales que obligarían a modificar la decisión final del caso optando por el reenvío a la instancia de mérito o, si con las pruebas aún susbsistentes fuese posible, dictar un pronunciamiento absolutorio. ---------- --

---------- **I.a.** Las probanzas rendidas en el juicio fueron estructuradas por la Acusación pública y privada en el afán de lograr reconstruir el hecho suscitado el día 7 de mayo de 2017, en tempranas horas de la mañana y en circunstancias en que empleados policiales –tres en total-, en plena vía pública de la ciudad de Puerto Madryn, y sin motivo, propinaron una golpiza a un joven que se hallaba con una amiga en el interior de su automóvil, accionar severo, vejatorio e innecesario. ------

---------- Párrafos más adelante, guiado por el recurso interpuesto por la Defensa técnica de los únicos dos condenados, me adentraré en aquéllos pormenores facticos. No sólo por una cuestión metodológica, sino también a expreso pedido del recurrente, trataré en primer término la nulidad denunciada. ----

---------- **Ib.** ----------

---------- Así, el planteo nulificante que introduce la Defensa radica básicamente en sostener que la obtención de las imágenes captadas por una cámara del Centro de Monitoreo de la ciudad portuaria no ha respetado las formas que impone el Digesto Procesal de nuestra provincia, ni la ley específica que regula su utilización, ni la Resolución emanada de la Procuración General que instruye acerca de la preservación de este tipo de muestras, todo lo cual deriva en la

invalidez probatoria (tal su criterio) de aquéllas piezas fílmicas. ----------

---------- Además de la *filmación* propiamente dicha, se opuso a la incorporación de las actas que documentaron la operatoria mediante la cual personal policial (DPI) accedió a la porción de película cuestionada y, por último, al testimonio de estos empleados públicos. ----------

---------- **I.c.** ----------

---------- El Doctor C. hizo el oportuno planteo ya en la audiencia preliminar, resolviéndose allí el punto en modo adverso a sus pretensiones, reeditando la cuestión en los albores del juicio, tal como expresamente lo habilita el último párrafo del art. 299 del CPP, que dispone: *"La decisión del juez que admite o rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate".* Es decir que, el juez Castro se hallaba habilitado para avocarse al tratamiento de la exclusión probatoria propuesta.

---------- El magistrado anticipó que resolvería el planteo al dictar sentencia y, ello así, porque la admisión o exclusión se vincula –como ya se vio- con la alegación de la nulidad argumentada. Tal estado de cosas dio motivo para que el Defensor se escudara –ahora- en la conculcación de la garantía de *juez imparcial*: se basó puntualmente este protesto en el hecho de permitir el juez la producción de la prueba que se cuestionaba –verla, oírla- y luego decidir si correspondía o no su incorporación al proceso. ----------

---------- Más allá de anticipar que no advierto en el modo de decidir ninguna conculcación a la garantía invocada, diré que, a todo evento –y en el mismo sentido que lo ha hecho el representante del Ministerio Público Fiscal- debió el señor Defensor articular algún otro remedio, como pudo haberlo sido la recusación del magistrado en orden a preservar aquélla imparcialidad.----------

---------- Así, el art. 76 del CPP, en lo sustancial dispone que: *"Las partes podrán recusar a un juez o jurado, cuando invocaren algún motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad"*. Según el Defensor, el motivo estuvo presente. Mas, advertido por el juzgador que la solución del planteo sería diferida hasta la

sentencia, el letrado de todas formas optó por fundar su posición nulificante. En esta senda, quedando su petición así enarbolada, continuó su alocución planteando luego su "teoría del caso", conformándose con que los acusadores sustanciaran su adhesión u oposición al momento de exponer sus conclusiones finales. ----------

---------- No hay ninguna conculcación de la garantía de imparcialidad del juzgador, máxime cuando no ha logrado demostrarse, por ejemplo, que el Doctor Castro resolvió como lo hizo, conmovido por las imágenes de video o por la lectura de un acta determinada o tras haber oído a tal o cual testigo. Trasunta en todo esto una cuestión eminentemente formal que no logra, tal mi parecer, conmover la validez de lo decidido. ----------

---------- El juez dio razones acerca de por qué rechazaba la nulidad planteada y, con ello la pretendida exclusión probatoria. ----------

---------- Adentrándome a la solución del caso, anticipo que el mismo será resuelto en base a los siguientes principios: el de libertad probatoria, el de buena fe, y el de trascendencia. ----------

---------- Durante el transcurso de la audiencia de debate, han podido escucharse los testimonios de los empleados policiales F., O., N., V. y S., testimonios éstos que, a mi criterio, permiten orientar adecuadamente el curso de la pesquisa que deriva en la obtención de una secuencia filmada por una cámara de seguridad emplazada en el Boulevard Brown intersección calle Vesta de Puerto Madryn.

---------- No hay duda alguna que esta diligencia probatoria, cumplida bajo la regulación de los arts. 112 último párrafo, 113 y 114 del Código Ritual, se materializó el día 24 de mayo de 2017 por orden escrita (oficio n° 23/17) del Fiscal Jefe de la OUMPF de Puerto Madryn. La orden fue impartida a la División de Policía de Investigación en aras de lograr obtener un fragmento temporal de lo captado por el *domo* instalado en intersección de Bvd. Brown y Vesta, el día 7 de mayo de 2017. Hasta aquí, ninguna anomalía ni contravención a la normative procesal aplicable ni a la pretendida de aplicación Ley provincial XIX n° 76. ----------

---------- En el acta labrada por el funcionario comisionado a tal efecto –

F.- suscripta por todos los intervinientes en la faena, se hacen constar entre otros datos relevantes, dos que especialmente han llamado mi atención: en primer lugar, que el hoy impugnante, evidentemente habiendo ya asumido la defensa de S. y A., había sido anoticiado que la diligencia daría comienzo a las 12.oo horas. Se lo esperó diez minutos y continuó la operatoria sin su presencia. Es decir, tuvo la chance de controlar ampliamente la labor encomendada por el Ministerio Público Fiscal, mas por razones estratégicas no develadas en el recurso en trato, omitió concurrir. ----------

---------- En segundo lugar, que en el oficio librado no se había especificado el margen horario de interés para la investigación. Es por ello –también consta- que el Comisario V. inquirió precisiones vía telefónica al firmante del oficio (Doctor Daniel Báez). Se consignó en el acta que el Fiscal *dispone* la extracción específica de veinte minutos, donde se toma el fragmento de incidentes de interés para la presente investigación. ----------

---------- Con estos datos, fundamentalmente con el último consignado, logra interpretarse en su justo valor el significado de lo que se hace constar a continuación en el acta: *"...siendo las 12.15 horas se da inicio al presente acto y en primera instancia se busca el fragmento del archivo de video en el programa de reproducción del centro de monitoreo y siendo las 12.45 horas se comienza a descargar el fragmento del archivo de fecha 07/05/2017 entre las 7.30 horas y las 08.30 horas (una hora en total) y siendo las 12.40 horas se finaliza tal descarga..."*
(es mío el subrayado). ----------

---------- Más allá del error evidente entre la hora de inicio de la descarga (12.45) y la hora de finalización de la misma (12.40) –dado que es imposible, lo que denota un error material-, surge con prístina claridad que lo que el Fiscal ordenó, y personal policial cumplimentó es la obtención de "20 minutos" de grabación, ubicables entre las 7.30 y las 8.30 del día 7 de mayo de 2017. ¿Y cuáles 20 minutos son los que debían obtenerse de ese margen horario –o largo de video, o secuencia-? Justamente, los que señaló el fiscal durante el curso de la diligencia:

"el fragmento de incidentes de interés para la (...) investigación". **----------**

---------- Esto es lo que se cumplió en la pesquisa, por orden de quien estaba habilitado a impartirla y sin el contralor de quien estaba habilitado a realizarlo. ----

---------- Por tanto, lógico es también adelantar que no existe aquélla *edición ó manipulación* de imágenes que denuncia el señor Defensor; todo se trata –tal mi parecer- de una errónea interpretación de los datos consignados en la actuación escrita. ----------

---------- Aquél proceder debe observarse a la luz de lo prescripto por los arts. 129, 130, 131 y 132 del Código Procesal Penal, normativa ampliamente cumplimentada en el *sub lite.* ----------

---------- Previo a expedirme sobre ello, entiendo oportuno precisar en qué catálogo o categoría probatoria debe encuadrarse este tipo de probanzas. Y para ello, debe comprenderse acabadamente para qué sirven o que utilidad puede tener una cámara *domo* de seguridad como la emplazada en Boulevard Brown y Vesta. ---------

---------- No hay controversia en que este tipo de dispositivos hallan su principal utilidad desde el punto de vista *preventivo,* en aras de brindar a la ciudadanía mayor protección estatal o, como lo denomina el común de las personas, *seguridad.* Tanto así es que, tal como lo especificara la testigo M. A. (sobre cuyo testimonio volveré más adelante) un “operador” desde un “centro de monitoreo” permanece observando una pantalla que refleja lo que el “ojo tecnológico” emplazado en la vía pública va detectando, en forma contínua. El personal capacitado en este tipo de vigilancia, tiene la potestad de ir variando los ángulos y distancia de visión, mediante la manipulación conveniente de la cámara, para lograr optimizar su uso en caso que fuera necesario. ----------

---------- El que he descripto someramente, es el principal objetivo de esta clase de dispositivos, lo que permite llegar en auxilio de la situación que así lo requiera, mucho más rápida y certeramente que cualquier otra condición gobernada solamente por patrullajes o el azar. En este sentido, no se requiere para ello ningún tipo de registración, sino únicamente el avezado y capacitado ojo humano.

---------- Nadie puede negar que, en el supuesto de detectarse algún tipo de

situación anormal o llamativa en la vía pública, la registración que la cámara pueda hacer se transformará, seguramente, en un invaluable elemento de prueba en el proceso de que se trate. Por tal motivo es que, además de lo que el operador pueda haber visto el *software* que organiza, coordina y estipula el funcionamiento de todas las cámaras que se comandan desde el Centro de Monitoreo, graba en un disco rígido toda la información visual pertinente la que mantiene inmutable por un tiempo determinado.

---------- Hasta el momento –o al menos que yo conozca- solo la humana decisión determinará qué porción de lo filmado será útil para una investigación.

---------- Y es sobre esta "porción" –insisto, humanamente seleccionada- que cuadra la aplicación del art. 129 del CPP: *"los actos deberán registrarse de modo que se garantice en sistema de información computarizados, imágenes o sonidos. La documentación de actos por imágenes y sonidos sólo podrá adoptarse mediante sistemas que impidan su alteración posterior* ***(1)*** *y, en tales casos, se consignará la ratificación de todo lo actuado en un documento que así lo exprese* ***(2)****, que será suscripto por las partes* ***(3)*** *según lo previsto en el siguiente artículo".* (El subrayado y las referencias numéricas no están en el original). ----------

---------- Dicho de otro modo: lo que regula la norma, como es lógico, es la "prueba" extraída de la "fuente" y no la fuente misma. Sostener lo contrario, sería lisa y llanamente poner en crisis todo el sistema de video vigilancia de esta y todas las ciudades de la Provincia dada su fragilidad probatoria e, incluso, la permeabilidad sistemática a que cualquier operador, a su antojo altere su automático y azaroso contenido. ----------

---------- Retomando entonces, el Ministerio Público Fiscal ha logrado cumplimentar este paso adecuadamente: mediante la grabación en un DVD –previo paso por un pen drive, y sin solución de continuidad- del fragmento temporal necesario para la investigación, se ensobró la evidencia visual, se rubricó dicho sobre a fin de garantizar su inalterabilidad (es decir, se le dio correcto tratamiento de "pieza original") y se documentó en un acta todo lo actuado, del modo que lo

exige el art. 130 del CPP (pasos **1, 2 y 3** consignados más arriba). ----------

---------- El art. 131 del CPP, se refiere a la posibilidad de documentar actos de prueba o audiencias mediante fotografías, audios, filmaciones, etc., situación que no es aplicable al caso. Sin perjuicio de lo apuntado, sí procede tomar en cuenta la prohibición de edición, tratamiento o modificación del registro, debiéndose asegurar su autenticidad e inalterabilidad. ----------

---------- Tal como indicó el Defensor, la utilización de *algoritmos*, si bien es un método idóneo para tal fin, no sólo no es exigido por la norma en trato sino que tampoco es el único. El ensobrado del documento digital con imágenes (DVD) en este caso, y su lacrado con la firma de quienes intervienen en el acto, es una forma de cumplir la manda legal. Así lo imponen los arts. 122 y 165 del Código de Forma.[2] ----------

---------- El último párrafo del art. 131 dispone que la "grabación" la ordenará siempre una autoridad competente, acordando con las partes oportuna intervención y siempre será objeto de control por un juez a los fines de su validez para el proceso. Todos estos recaudos fueron cumplimentados: la orden del Fiscal General Jefe, la posibilidad dada a la Defensa para su control y el posterior contralor realizado en la etapa preliminar y en el juicio propiamente dicho. ----------

---------- Por último, el art. 132 del Código de Rito prevé se reserve el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate. ----------

[2] *Art. 122 CPP: BUENA FE. Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este Código concede.*

Art. 165 CPP: LIBERTAD PROBATORIA. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley. Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes. Rige el art. 26 (arts. 46 y 48 CCh).

---------- No es sobre la aplicación de esta norma que yerra el señor Defensor sino sobre el concepto de *original.* Como he puntualizado párrafos más arriba, nunca puede tomarse como original, y a fin de aplicar esta previsión, el registro cíclico del centro de Monitoreo, sino la copia (DVD) de él obtenido. Pensar en la hipótesis propuesta por la Defensa llevaría a la necesidad de *secuestrar* (tal como lo prevé la Res. 26/15 P.G) el registro central o servidor, hasta tanto este o cualquier otro proceso llegue a su fin, lo que se evidencia como un absurdo, so pena de dejar durante ese tiempo a la ciudad sin vigilancia, o al menos sin la posibilidad de grabar otros hechos o, –peor aún- de ir reemplazando uno a uno tan costosos equipos a medida que los hechos se van suscitando. ----------

---------- Distinta sería la situación si existiera una fundada sospecha –ausente en este caso- de que en el mismo centro de monitoreo, o en forma remota, se alteren maliciosamente aquéllos registros, vaya uno a saber con qué finalidad.

Ninguna denuncia o sospecha sobre una posibilidad tal se deslizó en este caso. ----

---------- Y es en este punto donde el juzgador ha señalado acertadamente que, a todo evento, era la quejosa quien debiera haber ofrecido alguna probanza en tal sentido, cosa que también la Defensa omitió realizar. No se altera con ello el *onus probandi* ni la regla que pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal el art. 113 del CPP, ni el deber de objetividad constitucionalmente consagrado en el art. 194 de la CCh[3] y 114 del CPP. Si esto fuera únicamente así, ningún asidero tendría la norma del art. 278 del CPP en cuanto faculta a las otras partes (acusador privado, defensa) a solicitar se lleven a cabo determinadas diligencias que considere pertinentes y útiles. ----------

---------- Por el contrario, este tipo de registración, aunque realizada con equipos y software privados, son de uso y control estatal. Y para poner en crisis su validez –la que debe presumirse- pues debe acreditarse su alteración o requerirse se la acredite. Ninguna de las dos opciones estuvo aquí presente, no siendo suficiente la mera suspicacia, engarzada en un formalismo vacío de contenido. ----------

---------- Ha quedado claro también del devenir del debate que antes de que el Ministerio Público Fiscal requiriese la obtención de la copia en cuestión, el día 24 de mayo de 2017, fue obtenida otra por parte de personal policial, a los fines administrativos correspondientes. Esto, lejos de hacer tambalear la legitimidad de aquélla obtención probatoria, la robustece. ----------

---------- En efecto. El Comisario S., dio precisiones sobre el punto. Explicó que al día siguiente de que ocurrieran los hechos, fue anoticiado del tema por una empleada *civil* del centro de monitoreo, cuyo nombre no recordaba –se trata, sin lugar a dudas de M. A.-, observó las imágenes y, advirtiendo que podría tratarse una "situación irregular", dispuso recién allí (el día 9 de mayo de 2017) la obtención de una copia para ser remitida a la Unidad Regional, a los fines que correspondiese.

---------- Ni lo observado por S., ni lo copiado a su requerimiento, difiere con lo obtenido días después por el Ministerio Público Fiscal, es decir, son las mismas imágenes. Más aún, ni siquiera los testigos que declararon en el juicio bajo juramento de decir verdad, observaron en la película proyectada alguna diferencia con lo que ellos mismos vieron o padecieron (ya sea el propio S., A. o P. y N.).

---------- Descartada para mí de este modo la iniciativa invalidante propuesta por la Defensa, caben aún dos reflexiones sobre el punto. ----------

---------- La primera se vincula con que para que una nulidad como la que se intenta prospere –aún en el caso hipotético en que le asista razón al quejoso, que no es este- la misma debe ser de tal importancia o *trascendencia*, que haga variar sustancialmente el resultado del caso pues, si no, se transformaría en una nulidad basada únicamente en su propio beneficio: la nulidad por la nulidad misma. --------

---------- Como será dicho *infra*, aún sin contar con la pieza video filmada, la solución del asunto hubiera sido, muy probablemente, la misma a la que arribó el *a quo*. ----------

[3] La norma constitucional habla de *legalidad.*

---------- La segunda, relacionada con lo anterior, se refiere a que la prueba principal de este caso, amén de la contundencia de la filmación, es el testimonio de la propia víctima, señor P., corroborada luego por otros testimonios, como se verá. ----------

---------- Es importante también resaltar que la secuencia filmada, es la "secuencia completa", lo que aleja aún más la pretendida posibilidad de edición de las imágenes. Distinto hubiera sido el caso si, por ejemplo, en el video comenzara a verse una sucesión de golpes, sin poder verse qué había ocurrido antes pues, en ese caso, versión contraria o diversa mediante, podría alegarse con alguna seriedad que los hechos se iniciaron de tal o cual forma, distinta a la narrada por la víctima. -----

---------- En el presente caso la secuencia es completa; es decir, desde que llega hasta que se va el móvil policial y sin que exista constancia o registro alguno de incidencias previas, aún en otro sector de la ciudad, que amerite la intervención policial. ----------

---------- Pretender que las imágenes, en este segmento, se hayan adulterado, es una aspiración poco menos que aventurada. ----------

---------- Por último, y dado que el Ministerio Público Fiscal no formuló acusación contra los imputados M. C. y Z. A., carece de relevancia expedirme acerca de la pretendida nulidad del acta del 1° de junio de 2017, de la obtención de piezas fílmicas *internas* del propio centro de Monitoreo y del testimonio del Cabo O., dado que son estas probanzas que se dirigieron a acreditar el imputado hecho número dos, aunque, a todo evento, hubiese este Juzgador llegado a idénticas conclusiones que las ya volcadas. ----------

---------- Corresponde entonces, pasar al segundo agravio de la Defensa, relacionado con la materialidad del hecho y la autoría puesta en cabeza de sus defendidos. ----------

---------- **II.-** ----------

---------- El segundo agravio que desarrolla el señor Defensor se vincula con

el hecho de no haberse podido acreditar la materialidad del hecho imputado. Señaló que la prueba valorada por el juzgador adolece de serias contradicciones que la invalidan. Entre otras, indicó que el horario de ocurrencia no ha sido fijado con precisión, extremo que vulnera el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, dado que en el horario que se indica (7.40 hs) el móvil que abordaban sus asistidos no estaba en el lugar de ocurrencia de los hechos. -----

---------- Daré inicio al tratamiento de este motivo de agravio sopesando el aporte testimonial del querellante y víctima, E. G. P.. ----------

---------- Sin ánimo de realizar aquí una tediosa transcripción de sus dichos, ahondaré en sus aspectos más relevantes. Narró P., luego de explicar de dónde venía, con quien se encontró y en qué lugar, que decidió junto con su amiga, E. N. ir a comer unos sándwiches recién comprados al lugar cercano a la costa donde estacionaron el auto Peugeot propiedad de N. y comandado por P..----------

---------- Dio detalle acerca de la aproximación de un móvil policial *Focus, de los nuevos,* de donde bajaron tres policías que le piden los *papeles.* Se bajó del vehículo, y en la conversación mantenida con los uniformados notó ya un innecesario destrato, acentuado cuando les manifestó que si querían revisar el auto, pues deberían contar con una "orden". Tal actitud derivó en un palpado de su cuerpo con sus manos apoyadas en el vehículo, al tiempo que la mujer que lo acompañaba permanecía en el interior del vehículo, por habérselo así ordenado uno de los policías.

---------- En tal estado de cosas, recibió al menos dos golpes de puño en su zona costal derecha, propinadas por uno de los policías que lo hizo arteramente desde atrás, mientras otro de los policías (que no era el que "anotaba" vaya uno a saber qué cosa) lo pateó varias veces, también desde atrás. ----------

---------- Contó P. cuál de los golpes le dolió y cual le quitó la posibilidad de respirar; cómo intentó alejarse para evitar seguir siendo agredido y cómo continuó la situación descripta, recibiendo patadas en sus miembros inferiores. Narró así que fue obligado a colocar las manos sobre el capot del rodado, ocasión en la que se repitió la secuencia violenta, la que, a diferencia de la anterior, presumía que

se iba a suceder. Tras ello, abordaron el patrullero, y se retiraron. ----------

---------- ¿Cómo pudo ser reconstruida esta secuencia? Con el cotejo entre esta versión y las suministradas por otros testigos, por caso E. N. (tal mi parecer, también víctima).[4] ----------

---------- Pero además de aquéllos testimonios que han sido coincidentes en lo sustancial, se cuenta con el brindado por M. A., personal civil que laboraba en el Centro de Monitoreo y fue quien percibiera "con sus propios" ojos – a través de la cámara *domo,* claro está- todo el acontecer juzgado. ----------

---------- Diré en primer lugar que los testimonios comparados entre sí tengan algunas pequeñísimas diferencias, sin haberse podido consignar horarios precisos o secuencias exactamente iguales, mas que dudas acerca de su veracidad, me llevan a reforzarla. Y ello así porque la *autenticidad* de los mismos debe merituarse conforme el grado de afectación de cada uno de ellos (P. recibió golpes vejatorios; N. padeció un menoscabo moral por la injusta agresión que observó recibía su compañero; A., fue luego *despedida* de su trabajo por "este tema", como lo aseguró en juicio). Pese a todo, he advertido de cada uno de sus testimonios un relato coherente, que han seguido un mismo "discurso" a lo largo de toda la pesquisa y se han mantenido incólumes en lo sustancial a lo largo de los dos años que duró el proceso hasta llegar a juicio. Todos estos testimonios –prestados bajo juramento de ley de decir verdad-, concuerdan, además y como si aquéllos solos no fueran suficientes, con la cronología de los hechos graficada mediante la filmación aportada al juicio.----------

---------- ¿Por qué hacer tanto hincapié en la importancia que todos estos testimonios tienen para la decisión? ----------

---------- Porque en un sistema de sana crítica o libre convicción para la valoración probatoria, la ley no realiza valoración de prueba alguna, no plasma en normas jurídicas juicio previo alguno acerca de esa valoración –como si ocurre en el sistema de la prueba tasada, por ejemplo-, dejando esa actividad en manos de los sentenciantes. ----------

---------- El sistema exige del juzgador una intervención intelectual, un trabajo y una responsabilidad mucho mayores, al punto de constituirse este método de supuesta libertad en un sistema de *severa exigencia de apreciación.* Sin duda, en el sistema de libres convicciones la supuesta verdad del proceso debe surgir del razonamiento del juez, no de la imposición de la ley. Ese poderoso auxilio prestado al juez por las normas jurídicas que constreñían la valoración que debía hacer de la prueba, no existe en el sistema de libres convicciones; en este sistema ese auxilio lo prestan la razonabilidad, la sujeción a la experiencia *común,* la constricción a las limitaciones que imponen las leyes y los principios generales del derecho. ----------

---------- Entonces, el sistema de *sana crítica* no hace más que otorgar al juzgador la responsabilidad de valorar la prueba en su plenitud y para ello le otorga libertad, pero encuadrada o encerrada dentro del marco de normas comunes del entendimiento humano, de los principios generales del derecho y de las garantías constitucionales surgidas de nuestro régimen republicano y democrático. Porque el juez, en este sistema debe ser, a no dudarlo, el corrector de la arbitrariedad.[5] -------

---------- Volviendo a aquéllos testimonios, fundamentalmente a los suministrados por P. y N., voy a señalar que la secuencia relatada por los damnificados con precisos detalles, ha sido corroborada *in totum* por la muda evidencia extraída de las imágenes de seguridad captadas por la cámara de seguridad montada previamente en la intersección de Boulevard Brown y Vesta de Puerto Madryn. ----------

[4] Las vejaciones no solo implican menoscabos físicos, sino que abarca también el aspecto moral o psicológico traducido en maltrato, molestias y trato humillante.

[5] BROWN, Guillermo. "*Límites a la valoración de la prueba en el proceso penal".* Editorial Nova tesis. Edición 2007. p. 65 y ss.

---------- Este doble enfoque probatorio que adrede destaco, resulta a mi criterio imprescindible para continuar evaluando el caso ya que, de la corroboración del testimonio de las víctimas en cuanto a su fuerza de verdad, podrá interpretarse con luz más nítida el resto de las probanzas arrimadas al proceso. Me explico.

---------- Si bien la presencia de ciertos indicios en forma conjunta en el testimonio, muestran su credibilidad, no siempre constituyen la razón suficiente para fundamentar la certeza de una versión. En términos actuales, las técnicas más simples de interrogatorio en materia criminal y en la psicología judicial, es en base a la corroboración probatoria de la versión del testigo con elementos de prueba independiente, o datos periféricos –al decir de la doctrina y jurisprudencia españolas- que constituyen la razón suficiente por la cual se dirime formalmente el dilema fantasía o realidad. ----------

---------- Pero este elemento de prueba independiente, puede llegar a ser interpretado de dos formas. En forma absoluta, cuando el testigo desconoce la existencia de este dato o elemento de prueba que corrobora su versión, y en forma relativa, cuando el testigo tiene conocimiento de este dato en base al cual sustenta sus dichos. ----------

---------- Dicho en otros términos, ocurre cuando se compara la manifestación del testigo con un dato cierto y objetivo cuya existencia el testigo desconoce, el cual es utilizado por el interrogador u observador como mecanismo de comparación y control de veracidad del testigo. De esta confrontación crítica, por medio del principio lógico de identidad y no contradicción, es que podrá inferirse la falsedad o verdad de ciertas afirmaciones del testigo, y las derivaciones que de ello se pueden llegar a realizar. ----------

---------- A modo *ideal*, pueden citarse casos -como el que hoy nos convoca- que han sido filmados o documentados fotográficamente, o que por cualquier otro

medio se tiene un dato cierto, de los llamados *testigos mudos.* Muchas veces los testigos declaran las características físicas del autor, su vestimenta, etcétera. Mientras mayor cantidad de detalles se realice en la descripción por el testigo, permitirá un mayor control de veracidad de su discurso, en la medida en que se correspondan con dichos objetos. Lo que se hace en estos casos, es comparar la versión del testigo con los datos periféricos obtenidos de la grabación, por medio del principio lógico de identidad, no contradicción y tercero excluido, y es lo que permite muchas veces develar o sacar a la luz la coherencia interna y externa del testimonio.[6] . ----------

---------- Desde ésta óptica, el relato de E. G. P. y el de E. N. serán sumamente útiles para sopesar, no solamente la versión oída durante el debate, sino el *discurso* que han venido sosteniendo a lo largo de la pesquisa. Esto es, lo que nuestro máximo Tribunal Provincial ha denominado *testimonio lógicamente aceptable* (v. voto del Ministro Pfleger en "N., B. y otras p.s.a. de Homicidio Agravado" (Expte. 23.216-F°194-Año 2013- Letra N). ----------

---------- En lo concerniente a la acreditación de la materialidad del hecho criminoso, entonces, es evidente que la dinámica de las imágenes captadas y los pormenorizados detalles brindados por los damnificados han servido, con privilegio, para analizar una y otra vez el *cómo* ha ocurrido el abuso policial y, más importante aún, los singulares detalles útiles para identificar a sus protagonistas activos (el *quien*), el móvil oficial en el que se desplazaban y, tan contundente como lo anterior, establecer que pese a "anotar datos", palpar a un ciudadano a quien previamente se hizo descender el auto que conducía, etc., no se labró ningún tipo de actuación de ninguna naturaleza que, mínimamente haya permitido extremar los recaudos valorativos que menciono. ----------

---------- **IIa.** ----------

[6] RINALDI, M. J. *"Lógica de la prueba testimonial. Motivación de la sentencia penal".* Alveroni Ediciones, mayo de 2015, páginas 219 a 222.

---------- Por su parte, se ha sostenido también como motivo de agravio que los hechos juzgados fueron precedidos de un forcejo no valorado en la sentencia, incidencia que la Defensa extrae del testimonio del Comisario S. S. y que, en definitiva, los episodios no causaron ningún perjuicio al damnificado, extremo que da por tierra con el tipo penal escogido. ----------

---------- Respecto del segundo acápite del agravio sintetizado en el párrafo precedente, haré una doble digresión. La primera, para destacar que evidentemente, al *perjuicio* que alude el Defensor es al perjuicio o mácula física. Si bien le asiste razón, al menos en la no acreditación de ningún tipo de lesión que los golpes hayan dejado en su cuerpo, no menos cierto es que aquél perjuicio *moral*, que ha incidido directamente en la dignidad que P. tiene por el hecho de ser humano, ha sido claramente referida por el testigo al deponer en juicio. ----------

---------- No debe confundirse aquél agravio moral con la decisión momentánea asumida por P. de "no denunciar". Tal decisión –luego revertida con su constitución como querellante- fue explicada satisfactoriamente en el debate, indicando que para él había sido "un hecho más" de los que le tocó padecer por empleados policiales. Pero de sus manifestaciones, más que incolumidad se advirtió una franca desazón y descreimiento en las autoridades lo que, de ningún modo suple o revierte el perjuicio que se le ocasionó. ----------

---------- En cuanto a la primera parte del agravio en trato, como si lo dicho no alcanzase, diré que el tipo penal, y no obstante el principio general según el cual en esta clase de delitos el consentimiento de la víctima es eficaz, en este caso no lo es, porque junto con la tutela de la libertad concurre el interés del Estado en la corrección formal y sustancial de los órganos ejecutivos, para cuyos abusos e inconductas nadie puede conceder un consentimiento válido.[7] ----------

---------- Este "consentimiento" o "justificación" de la actuación policial, podría haberse hallado, por ejemplo, en alguna actitud violenta, resistente o reticente del ciudadano frente al legítimo requerimiento estatal. Pretendió la Defensa abordar

forzadamente esta chance a través de la interpretación del testimonio de S., Comisario de policía a cargo por aquél entonces del Centro de Monitoreo y quien percibiera al día siguiente –a sugerencia de la empleada A.- las imágenes de la discordia.

---------- Es verdad –tal como lo afirmó el Doctor C.- que S. alude a un "forcejeo" previo. Pero tal aseveración tiene a mi criterio, dos posibles explicaciones: la primera, es el tiempo transcurrido y el retiro de la fuerza del nombrado. La segunda, es el contexto dado para que el policía retirado afirmara tal situación. Es que *antes* de proyectarse el video, o al menos sin que lo viese, el Defensor, a guisa de rememoración, escrutó la memoria del testigo para que tratara de recordar qué es lo que le había llamado la atención del video que visualizó. Y así, en tal examinación, evocando el episodio, su memoria reconstruyó lo sucedido anteponiendo la posible situación de forcejeo. ----------

---------- Pero, más allá de las percepciones individuales, lo cierto es que más allá de lo que S. refiriera, de la solidez del andamiaje probatorio referido en la sentencia en crisis, incluyendo la dócil verificación con las imágenes de video, no hubo ninguna situación de forcejeo, ni siquiera confusa que pudiera animar a pensarlo. Ni aún en la hipótesis de que el *forcejeo* se haya referido al aspecto verbal (algún insulto, desafío, dicho prepotente por parte de P.). Tan sinceras fueron las deposiciones de las víctimas que inclusive reconocen que lo que *molestó* a los uniformados fue el requerimiento de una "orden" para revisar el interior del auto, proclama dicha más que como un insulto, como el ejercicio de derechos de cualquier ciudadano.

---------- Por último, me referiré a la afectación del principio de congruencia también postulada por la Defensa, dado que –se sostuvo- el horario en el que se insistió fue cometido el hecho, no es el que surge del registro fílmico, horario ese en el cual sus asistidos no estaban en la intersección de Boulevard Brown y Vesta. -

[7] D´ALESSIO, Andrés J.. *"Código Penal de la Nación. Comentado y anotado.* Segunda edición actualizada y ampliada. Tomo II. Parte Especial. P. 420 y ss. Editorial La Ley. Año 2011.

---------- En primer orden, debe reconocerse que la verdad del hecho y su exacta reconstrucción histórica es una aspiración ideal a la que no siempre se llega y, no por ello, el caso debe quedar impune, tal como lo propone el esforzado Defensor. ----------

---------- En segundo lugar, no existe en el *sub lite* ninguna duda acerca de cuál es el hecho juzgado y cual su amoldamiento típico. Menos aún, que los empleados policiales sean los Cabos L. A. y L. S.. No únicamente porque P. los reconoció en la audiencia de debate, sino porque su fisonomía surge nítidamente de la filmación observada. ----------

---------- Y en este punto, y muy a pesar de lo aproximado del segmento temporal de ocurrencia del hecho (7.50 horas, *aproximadamente*), no existe ninguna duda en cuanto a que la Defensa no ha logrado acreditar la teoría de su caso, es decir, persuadir al juzgador de que si se mirase el caso desde donde esa parte lo propone, los hechos tendrán una significación diferente. Por el contrario, la solidez de las postulaciones acusadoras han echado por tierra cualquier coartada que logre conmover la certeza asumida por el sentenciante al resolver el caso. -----

---------- El juzgador abordó la prueba ofrecida por la Acusación –pública y privada- valiéndose para ello de un método integrador, donde cada elemento analizado cobró sentido y virtud en relación a los demás y, todos ellos en su conjunto, han logrado satisfactoriamente desde mi punto de vista, demostrar tanto la materialidad como la autoría en el suceso juzgado. ----------

---------- **III.-** ----------

---------- En base a la valoración de circunstancias agravantes y atenuantes ventiladas y debatidas en torno a la cesura de pena, se les impuso tanto a L. G. S. como a L. H. A. la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial, conforme la escala prevista en el tipo penal del art. 144 bis inc. 2° del Código Penal y a las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del mismo Código de fondo. ----------

---------- A este respecto, el subsidiario agravio defensista consistió en sostener que la falta de antecedentes condenatorios, la falta de experiencia y capacitación policial, como así también que dado que las consecuencias del hecho no han tenido las consecuencias dañosas que prevé la norma, debió aplicarse el mínimo legal previsto para la figura. ----------

---------- Contrariamente a lo que se postula, propondré a mis colegas confirmar el decisorio impugnado. ----------

---------- En efecto. En primer orden, debo indicar que la Defensa en su impugnación, no se ha agraviado de la calificación legal escogida ni ha logrado probar la alegada falta de experiencia y capacitación policial. ----------

---------- La carencia de antecedentes condenatorios fue merituada por el *a quo* como un dato aminorante de la sanción por lo que, en rigor de verdad, sobre este punto no hay agravio alguno. Igual postura sostendré respecto de la juventud de los condenados. ----------

---------- El juez sentenciante estructuró sus escuetos razonamientos sobre el monto de pena, fundamentalmente en las previsiones del art. 41, incisos 1 y 2. Merituó: 1) *"no se ha advertido motivo alguno para actuar de la manera en que lo han hecho",* lo que evidencia un claro análisis respecto de los "motivos que lo(s) determinaron a delinquir;[8] 2) *"son ellos depositarios de la fuerza del Estado y por otro lado actuando en conjunto crearon una desigualdad más marcada entre las partes en juego (ellos y la víctima)..."*, ponderando de tal suerte la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla,[9] la participación tomada en el hecho,[10] y modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.[11] 3) También ponderó que *"no se ha advertido motivo alguno para actuar de la manera en que lo han hecho; no se advierte que P. ni N. hayan estado cometiendo algún tipo de desorden o contravención para justificar su intervención y mucho menos la reacción que han tenido ante simples expresiones de la víctima acerca de la necesidad de una orden judicial para la requisa vehicular"* lo que evidencia un serio análisis, también, acerca de los motivos que tuvieron para cometer el delito y la naturaleza de su acción. ----------

---------- Por último, y por la misma senda, valoró el juzgador muy particularmente como circunstancia agravante su condición de empleados policiales (calidades personales, art. 41, inc. 2° del Código Penal), al expresar la *"consternación que causa afirmar la existencia de un hecho como este y que aquéllos en quienes se confían los bienes y la vida de los ciudadanos, frustren las expectativas en ellos depositadas valiéndose del uniforme –motivo de orgullo de otros-, para cometer hechos delictivos contra ciudadanos que les otorgaron esa confianza".*

---------- Si bien el delito enrostrado es un *delicta propria*, el que sólo puede ser cometido por un funcionario público, no menos cierto es que puede serlo cualquier funcionario público y no únicamente un empleado policial, motivo por el cual no hay con ello doble valoración prohibida, razón más que suficiente para desechar también este motivo de agravio. ----------

---------- No advierto motivo alguno para modificar el monto de la sanción impuesta, dado que la decisión se ha enmarcado proporcional y razonablemente en la escala prevista y en los fundamentos rectores del art. 18 de la Constitución Nacional en lo que atañe al fundamento de la pena. ----------

---------- Agregaré que si bien me he expedido ya acerca del "perjuicio" que la Defensa insiste en no haberse acreditado, el menoscabo moral generado hacia la víctima, y el ético frente al Estado que representaban los policías condenados, colocan la sanción seleccionada por el sentenciante en un justo punto medio de la escala, postura con la que habré de coincidir. ----------

[8] Art. 41, inc. 2° C.P.

[9] Art. 41, inc. 1° C.P.

[10] Art. 41, inc. 2° del C.P.

[11] Art. 41, inc. 2° del C.P.

---------- Por todo lo dicho, el decisorio debe ser confirmado, y en ese sentido habré de sufragar. ----------

---------- Así voto. ----------

---------- En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. D. G. C., encuentro ajustado fijarlos en dieciocho (18) Jus, por la labor desarrollada en esta etapa, y respecto de la Sra. Defensora Pública Penal, Dra. María Angélica Leyba y el Abogado Adjunto de la Defensa Penal, Dr. Lucas Lanciotti, en representación de la Querella, en la suma de Diez (10) JUS, conforme la Ley que regula el asunto. Así voto. ----------

---------- **El Juez Leonardo M. PITCOVSKY dijo**: ----------

---------- Ha llegado la presente Carpeta a esta Alzada, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular, Dr. D. G. C., a favor de L. H. A. y L. G. S., contra la Sentencia Nº 1168/2019, decisorio que condenó a los nombrados como coautores material y penalmente responsables del delito de Vejaciones (art. 144 bis inc. 2° y 45 del Código Penal), a la pena de dos años y seis meses de prisión, de ejecución condicional, y cinco años de inhabilitación especial y costas (arts. 20, 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal), por los hechos ocurridos es esta ciudad de Puerto Madryn el día 07 de mayo del año 2017, en perjuicio de G. P..

---------- Los antecedentes que motivaron la presente impugnación ya han sido descritos, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito, sin perjuicio que obran también en el audio de la audiencia correspondiente, ratificados por el Dr. D. C.. ----------

---------- Asimismo, la Fiscalía y la Querella mantuvieron en la mencionada audiencia sus respectivas contestaciones escritas, solicitando se rechace la impugnación incoada y se confirme la sentencia recurrida. ----------

---------- En síntesis, tres son los motivos de agravio en los que centra su queja el Defensor. El primero tiene por finalidad excluir del proceso las filmaciones

secuestradas del centro de monitoreo local, denunciando a tal efecto que las actas de fecha 24/05/2017 y 01/06/17, así como los secuestros Nro. 59160/01 y 59160/02, (que contienen los Cds en los que se almacenó los mencionados videos), adolecen de las formas legales establecidas para su conformación e incautación, por lo que solicita se declaren nulas y se extirpen del proceso. Este petitorio también lo extiende a las declaraciones de quienes intervinieron en tales diligencias. En segundo término, cuestiona la materialidad de los hechos enrostrados, así como la autoría en cabeza de sus defendidos. Finalmente, critica el monto punitivo impuesto por el Magistrado. ----------

---------- En primer término, y por ser cuestión procesal, trataré la nulidad articulada por la Defensa de A. y S.. ----------

---------- El Dr. C. entiende que las diligencias que dieran origen a los secuestros de las filmaciones fueron efectuadas en franca violación a lo establecido en la normativa aplicable (Arts. 6 y 10 de la ley XIX N° 76, así como lo previsto en los Arts. 131 y 132 del CPP, y lo indicado por la Resolución Nro. 26/2015 de la Procuración General). También critica el modo de preservación que se hiciera de esos CD's, subrayando que se violado la cadena de custodia de los mismos; poniendo en dudas además, la autenticidad de los archivos contenidos en esos soportes, puesto que no reunirían los requisitos de autenticidad e inalterabilidad establecidos en el Código de Rito. A fin de abastecer sus tesis, advierte que se ha reproducido en debate sólo veinte minutos, cuando en realidad los archivos cuentan con una hora de filmación, por lo que advierte como vulneradas las garantías de defensa en juicio, solicitando se declare la nulidad de las diligencias mencionadas, como también los actos seguidos y consecuentes, debiéndoselos excluir del presente proceso.----------

---------- Puesto a resolver, analizados los antecedentes del caso y sus respectivos audios, observo en primer término que tales embates ya fueron sustanciados por la Defensa en etapas previas de este proceso. Así, en la audiencia preliminar, momento en el que no tuvieron acogida favorable, y posteriormente en el Juicio, renovando en similares términos esos planteos, previo a la reproducción de la

filmación. En esa oportunidad el Magistrado interviniente resolvió que dirimiría la cuestión directamente en la sentencia, oportunidad en que rechazó la nulidad incoada. Tal diferimiento también resulta ser motivo de la queja defensista en esta instancia, por considerar que el Juez perdió su imparcialidad al haber reproducido los videos, previo resolver la cuestión.----------

---------- Realizando un repaso de la sentencia cuestionada, surge que al tiempo de rechazar las solicitudes de nulidades y tener por válido el video que reproduce las imágenes de lo acontecido en la mañana del 07 de mayo de 2017, el Juez advirtió que el Dr. C., aludiendo sólo a cuestiones formales, no puntualizó cuál fue el perjuicio concreto para esa Parte. Asimismo, el *a quo* descartó la posibilidad de que las filmaciones hayan sido adulteradas en razón de lo depuesto por los testigos presenciales –P., N., A.-, que dieron crédito de la autenticidad de lo que reflejan las imágenes y lo vivido por ellos, resaltando que en la reproducción de la grabación no se percibieron motivos de dudas – aludiendo que no estaba cortado, carecía de imágenes superpuestas, ni se advirtió falla visual-. Agregó el Magistrado a su vez, que el Sr. Defensor tuvo la oportunidad de someter las filmaciones a experticias, sin embargo, optó por no realizarlas. ----------

---------- Ahora bien, en cuanto a la diligencia en la que se resguardaran las imágenes, el Juez, luego de detallar las vicisitudes que dieran origen a la actuación, resaltó el apego a las formas procesales que la reglan. En tal sentido, adujo que la Fiscalía en el marco de sus potestades, encomendó al Oficial C. V., Jefe de la Brigada que se constituyera en el Centro de Monitoreo local, a fin de que tome las filmaciones que serían de interés para el caso. Tal diligencia, fue asentada en un acta policial que resultó ser labrada de conformidad con las previsiones del Art. 130 del CPP. Destacó también que en ese documento se individualizó al personal interviniente -F., O., A., S.-, quienes declararon en debate y de manera conteste a lo asentado. Asimismo, subrayó la intervención un testigo de actuación civil, H. A., quien también brindó su testimonio en el Juici, sin contradicciones.

---------- Luego, el Dr. Castro detalla el procedimiento realizado por los

uniformados, a fin de resguardar una copia de la filmación, todo lo que surge de la misma acta mencionada, y que también fuera corroborado por los testigos antes mencionados. Explica que la descarga se inició en una computadora que no contaba con grabadora de CD, por lo que enviaron el archivo en un pen drive para luego utilizar otra PC donde finalmente se grabó el archivo en un CD bajo la denominación "*CD050 – Bvd. Brown y Vesta_2017-05-07T07-45-00-0-0-0"*, colocándose en un sobre que fue cerrado y firmado por todos los intervinientes. Finalmente, y en cuanto a la violación de las previsiones de la Ley provincial XIX Nro. 76, el sentenciante la descarta por entender que la garantía constitucional en juego (intimidad) no se vio afectada.

---------- Sentada la cuestión, comenzaré con una cita de lo expresado por el *Sr. Ministro del Superior Tribunal del Chubut Dr. Jorge PFLEGER en autos "P., A. D. s /Robo agravado por el uso de arma de fuego" (Expte. 20.20.955-Folio 7 tomo II-P-2007), sentencia de fecha 21/02/2008, quien dijo: "... en materia de nulidades debe andarse con cuidado. Los Tribunales han expuesto reiteradamente que esta sanción procesal es último recurso y que se debe atender tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica. En otras palabras. La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma."* ----------

---------- Es sabido, y lo he reiterado en varios precedentes, que la declaración de nulidad de un acto procesal resulta ser de aplicación restrictiva, ello conforme lo dispuesto por los arts. 31 del CPP y 44, V, cláusula I de la Constitución Provincial, pues únicamente debe extirparse del proceso aquello que no ha sido cumplido conforme lo dispuesto por la ley y que además afecta de manera irreconciliable con las garantías que protegen al imputado y el regular procedimiento judicial. ----------

---------- Dicho esto, adelantaré que concuerdo con la solución que el Magistrado diera al asunto, y en igual sentido a lo resuelto, entiendo que la actuación

policial de fecha 24/05/2017 se llevó a cabo conforme las formalidades previstas por la normativa aplicable, asegurando asimismo el ejercicio de la defensa, al resguardarse los archivos bajo un sobre cerrado y firmado por todos los intervinientes.

---------- Resulta oportuno aclarar que me referiré sólo al acta policial de fecha 24/05/2017, y el Cd que en tal acto se secuestrara, y no al correspondiente al día 01/06/2017 y el secuestro 59160/02, (a pesar de encontrarse en el petitorio del Letrado defensor), toda vez que éstos últimos no fueran valorados por el Magistrado sentenciante.----------

---------- Hecha la aclaración, y luego de escuchar los audios del debate, no advierto que el procedimiento cuestionado se haya llevado a cabo bajo la inobservancia de sus formas, o en detrimento de alguna garantía constitucional, tal como aduce la Defensa. ----------

---------- Se observa a simple vista que el Acta policial del 24/05/2017, reúne los requisitos establecidos por el Art. 130 del CPP que regula sus formas, incluyéndose además la actuación de un testigo civil –A.-, que diera viso de legalidad a la actuación policial. Asimismo, cabe mencionar que el Dr. C., como Defensor de los imputados, fue anoticiado de la diligencia, previo a su inicio, por lo que tuvo la posibilidad efectiva de ejercer el control del acto, a pesar que no lo hizo. ----------

---------- Tampoco se advierte la mentada inobservancia a la Ley Provincial XIX Nro.76. Dicha la normativa establece que *"las imágenes y sonidos obtenidos tienen carácter absolutamente confidencial y que las mismas sólo podrán ser requeridas por Magistrados o Fiscales, que se encuentren avocados a la investigación y/o juzgamiento de causas contravencionales o penales"* (Art. 6). Asimismo, dispone que *"Cuando las grabaciones sean efectuadas por equipos que se encuentren bajo operación de funcionarios públicos o en centro de monitoreo dependientes del Gobierno Provincial, los mismos podrán ser directamente utilizados por las autoridades judiciales, siempre que los mismos respeten los requisitos técnicos fijados por la reglamentación…"*(art. 10). Se desprende de manera prístina, que el procedimiento efectuado por la Fiscalía y la policía fue realizado a la luz de esas

normas.----------

---------- Ahora bien, tampoco asiste razón al recurrente en cuanto a la omisión de la cadena de custodia del secuestro Nro. Nro. 59160/01. En el mismo se observan las firmas del personal policial F., O. y S., junto a la del testigo de actuación A., y una quinta firma que no posee aclaratoria. Los testigos mencionados, que depusieron en debate, reconocieron su participación en la diligencia cuestionada, así como sus firmas en el acta labrada y en el sobre en el que se preservó la evidencia. Por ello, encuentro abastecidas las observancias dispuestas para preservar la cadena de custodia del mencionado objeto.----------

---------- Finalmente, también voy a concordar con lo resuelto por el Sentenciante en cuanto a la autenticidad de la grabación, cuestión que fuera resuelta a través de la valoración de los testimonios de la víctima P., y los testigos N. y A.. Destaco respecto a esta última, al igual que lo hiciera el Juez, que fue una testigo circunstancial del hecho, por encontrarse en ese momento trabajando como empleada del Centro de Monitores, quien observó desde la pantalla en vivo y en directo las imágenes que estaban siendo grabadas. Manifestó que vio cuando tres policías empiezan a mirar un auto, que del mismo baja un muchacho, quien recibe luego un puñetazo por parte de uno de los uniformados. En debate, luego de serle exhibida la filmación, expresó la testigo que "*no hay ningún cambio entre la imagen y lo que se me exhibió*", dando cuenta de la autenticidad de las mismas.----------

---------- Conforme lo expresado, no aprecio que haya surgido en el procedimiento de incautación de las filmaciones, como de las actas que formalizaron dichos sucesos, menoscabo alguno a los derechos de los ahora condenados, por lo que he de rechazar, tal como bien lo hiciera el Juez Castro, el planteo de nulidad solicitado por el Defensor (art. 161 y ss *contrario sensu* del CPP). Así voto.----------

---------- En relación a la supuesta parcialidad del Dr. Castro, quien decidió sobre las nulidades planteadas al tiempo del dictado de la sentencia, entiendo que ningún reproche cabe sobre este tópico, en tanto que se resuelva el asunto en el decisorio, sin haber hecho cita o mención alguna sobre dichos actos y pruebas con

anterioridad a la sentencia, no lo tacha de parcial de manera alguna, por lo que la cuestión no amerita mayor análisis de evaluación. Es más, es en la sentencia, luego de transcurrido el debate, donde mayor conocimiento adquiere el magistrado para revisar todos los actos del proceso. Es en esa instancia cardinal, y no en otra, donde se toma real dimensión de lo acaecido en el proceso en su totalidad y con esa capacidad de noticia, sentenciar sobre el fondo y sobre las formas. ----------

---------- Respecto a la concisa y precaria queja sobre la supuesta violación de las previsiones de los Arts. 131 y 132 del CPP., respecto de la extracción de una copia de video del centro de monitoreo, la misma tampoco ha de prosperar, en tanto se practicó conforme legislación provincial antes citada –orden de Fiscalía mediante-, hallándose en todo caso y para posterior control o cotejo, el original de la misma en el lugar señalado. Si el Sr. Defensor o sus representados dudaron de la autenticidad de la misma, debieron recurrir a los medios que el rito provee para efectuar el respectivo confronte. Sin embargo, al no haberse optado por utilizar los remedios procesales permitidos para discutir dicha cuestión en la etapa oportuna, la ofensa sobre este punto se ha de rechazar. ----------

---------- Pasaré a tratar el cuestionamiento del Sr. Defensor, en relación a la materialidad delictiva del hecho y a la autoría del mismo en cabeza de sus defendidos, adelantando que no haré lugar tampoco a esta queja traída por el Letrado. ----------

---------- En efecto, del contenido de la sentencia, y de la prueba ponderada correctamente incorporada al proceso, se observa que existen elementos de cargo suficientes, con el grado de certeza positiva que la etapa procesal exige, para acreditar la materialidad delictiva y la responsabilidad penal en grado de coautoría de los inculpados A. Y S.. ---------- --

---------- En ese tal sentido he de señalar que el Magistrado efectuó un adecuado análisis de la prueba de cargo y de descargo ventilada en el debate, para arribar a la solución del conflicto traído a sede penal. En primer término, e independientemente de las imágenes que fueran objeto de discusión en el punto

anterior, el Magistrado valoró los testimonios de quien resultara víctima de los hechos -G. P.-, y de quien lo acompañaba al momento de acaecer los mismos, la Señorita E. N.. En relación a ello, destacó que ambos fueron testigos presenciales del accionar de los uniformados, y dieron cuenta de los golpes de puño y patadas que por parte de ellos recibiera P.. Sopesó que sus dichos, contestes entre sí, coinciden con lo reflejado por las imágenes tomadas del domo de la Cámara de Monitoreo local, del cual se desprende que el día 07 de mayo de 2017, en horas de la mañana, los empleados policiales A. Y S., junto a un tercero, a bordo de una patrulla policial, estacionan en el Bv. Brown de ésta ciudad y, luego de descender, hacen bajar de un vehículo a un joven –P.-, con quien intercambian palabras. Inmediatamente, los ahora condenados propinan golpes de puño y patadas a la víctima, a la vista de la joven que lo acompañaba.----------

---------- Todo ello resultó ser apontocado con la declaración de M. J. A., quien al momento de ocurrir los hechos se desempeñaba como empleada del Centro de Monitoreo. Explicó la testigo que observó en tiempo real lo relatado previamente, coincidiendo sus dichos con lo expresado por P. y N., afirmando luego de ver la filmación en debate, que eso fue lo que percibió el día del suceso.

---------- No encuentro que las quejas impetradas por el Dr. C., basadas en las supuestas contradicciones entre los testimonios referidos, por el nerviosismo que habría demostrado en debate la Sra. A., y por la falta de perturbación en la víctima por los acontecimientos relatados, sean de tal entidad para arribar a una duda razonable sobre el acaecimiento del hecho o sus responsables. ----------

---------- No caben dudas respecto a la identidad de los coautores, siendo estos los preventores A. Y S.. En primer término, el Magistrado ponderó que el Comisario N. reconoció sin titubeos, al observar las imágenes grabadas del Centro de Monitoreo, a los imputados A. y S.. Asimismo, valoró el libro de parte diario del 07 de mayo de 2017, del cual surge que los mencionados se encontraban cumpliendo funciones a bordo del Móvil X, en el horario en que aconteció el suceso. Finalmente destacó de la filmación, que tiene por momentos zoom de acercamiento, que se

observa claramente la fisonomía de quienes golpean a P., identificándoselos como A. y S.. ----------

---------- Por todo lo expuesto, encuentro que el Magistrado ha explicado en su sentencia el camino lógico que recorrió a fin de acreditar los hechos y quienes fueron sus coautores, en línea con lo traído por las Partes Acusadoras, no advirtiendo, como lo propone el Letrado defensor, que la sentencia sea el producto de un razonamiento arbitrario o acaso ilógico, por lo que debe confirmarse el decisorio en todos sus términos, en cuanto declara a L. H. A. y L. G. S. como coautores materialmente responsables del hecho de Vejaciones (Arts. 144 bis inc. 2| y 45 del C. Penal), ocurrido el día 07 de mayo de 2017 en esta ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio de G. P.. Así lo voto. ----------

---------- En cuanto a la sanción, también considero que la determinación de la pena impuesta ha sido conforme los parámetros legales establecidos en los art. 40 y 41 del CP, en tanto el Juez ha tenido en cuenta de manera objetiva en su evaluación, las características del hecho y el grado de culpabilidad de los imputados en el injusto.

---------- El Sr. Defensor solicitó subsidiariamente se les imponga el mínimo de pena de prisión e inhabilitación, en atención a la falta de antecedentes, que el hecho no tuvo consecuencias dañosas y que sus representados carecían de experiencia y debida capacitación policial. ----------

---------- Como adelantara, si bien escuetamente, el Dr. Castro evaluó correctamente que la víctima y su acompañante nada hicieron para causar la acción delictual de los inculpados, quienes actuaron además en una clara y franca desigualdad, por lo que considero que ha sido justa y razonable la pena impuesta, tal como se ha discutido en la Deliberación de ley.----------

---------- Comparto los honorarios profesionales que se han adjudicado a la Defensa particular y la Querella, tal como lo ha determinado el Colega preopinante. Así voto. ----------

---------- **El Juez Alejandro Gustavo DEFRANCO dijo:**----------

---------- **1.-** Ya han sido exhaustivamente detallados los antecedentes del caso, por lo que, sin más rodeos, me avocaré al tratamiento de los agravios que le merecen al abogado D. C. la sentencia recaída contra sus pupilos procesales L. A. y L. G. S.. ----------

---------- **2.-** El primero de los motivos de apelación gira en torno a su pretensión, ya intentada como cuestión previa en el debate, de excluir como prueba válida a las filmaciones secuestradas desde el Centro de Monitoreo de la ciudad de Puerto Madryn, porque tal diligencia de incautación fue efectuada violando las normas aplicables al asunto, tales como los arts. 6 y 10 de la ley XIX Nro. 76, lo estipulado en los arts. 131 y 132 del rito y lo dispuesto por el Procurador General mediante resolución 26 del año 2015. ----------

---------- Y recordé expresamente que el defensor ya había solicitado la nulificación de las actas y filmación, ya que, como el juez del debate difirió el planteo para el momento de dictar sentencia definitiva, al planteo de nulidad que aquí hace, agrega la presunta violación al principio de imparcialidad del juzgador por entender que *"...el Sr. Juez Penal Castro... adelantó opinión, señalando que el planteo incidental lo resolvería conjuntamente con el dictado de la sentencia, comprometiendo de tal modo la garantía constitucional de acceso a ser juzgado por un juez imparcial.."*. ----------

---------- Sobre esto último, no me es posible siquiera imaginar a qué se refiere el apelante, ni cuál fue la opinión (sobre el fondo del asunto) que adelantara el Juez Castro y que, a la vez, permita sospechar de parcialidad alguna respecto a la teoría del caso de la fiscalía (suponiendo que a eso se refiere). ----------

---------- El magistrado se limitó a expresar que no resolvería la incidencia en los prolegómenos del juicio, solo que la trataría al momento de la sentencia, por lo que mal puede atenderse este reclamo. ----------

---------- Por lo demás, si efectivamente, a partir de su decisión, nació en la parte un temor de parcialidad, podía echar mano a las disposiciones relativas a la recusación de jueces (arts. 77 y ss. del C.P.P.) y no, ahora, sin apuntar cual fue la

afectación concreta a la garantía invocada, pretender otro motivo de nulificación.---

---------- **3.-** Ya concretamente sobre la nulidad del acta de fecha 24 de mayo de 2017 y el levantamiento de la filmación desde el Centro de Monitoreo, también adelanto que no puede atenderse el reclamo del Sr. Defensor. ----------

---------- En primer lugar, es preciso convenir que no son de aplicación al caso las mandas del art. 131 y 132 invocadas por el impugnante. ----------

---------- Por el contrario, la disposición señalada en primer término se refiere a la documentación de un acto de prueba o audiencia, sea en imagen o sonido, para ser utilizada en el debate (por eso la exigencia del art. 132), pero nada dice respecto a la utilización de registros ya efectuados con anterioridad. ----------

---------- Es clara la norma al referirse a la posibilidad de así documentarlas, para futuro, como por ejemplo una declaración en Cámara de Gesell, fotografías en una inspección ocular, etc. ----------

---------- Por otra parte, tampoco se advierte violación alguna al contenido de la ley provincial citada. En efecto, el art. 6 de la ley XIX No. 76, norma que regula el *"tratamiento sobre imágenes y sonidos de personas físicas, identificadas o identificables, que se obtengan en la vía pública, en lugares públicos o de acceso público, a través de cámaras y/o videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo*", solo establece el carácter confidencial de las imágenes y sonidos y que sólo pueden ser requeridas por Magistrados o Fiscales que se encuentren avocados a la investigación y/o juzgamiento de causas penales. ----------

---------- En el caso, tal como surge del contenido del acta obrante a fojas 2, la manda fue ordenada por el Jefe de Fiscales, Daniel Esteban Baez, mediante oficio 23/17 M.P.F.PM, tal como lo explícito en la audiencia ante estos estrados. ----------

---------- Y no solo eso, ante la duda que le generó al Comisario interviniente el margen horario de interés para la investigación, se comunicó telefónicamente con el Jefe de los Fiscales quien personalmente explicito el procedimiento, quien, evidentemente ya se encontraba avocado a la investigación como requiere la norma citada. ----------

---------- Tampoco incumple el procedimiento atacado la *"Guia de Buenas prácticas para el secuestro, preservación y envío de elementos de informática*", contenida en la Resolución 6/15 de la Procuración General ya que, como desde su nombre se indica, se refiere a la manipulación y traslado de prueba almacenada en formato digital y no videos como en el caso. ----------

---------- **4.-** Amén de todo ello, es preciso destacar, en primer lugar, que la declaración de nulidad de un acto es el último recurso al que debe apelar el juez, cuando no sea posible sanearlo o ser casos pasibles de convalidación (arg. Art. 164, CPP). ----------

---------- Además, siempre la declaración de la nulidad de un acto debe referirse a la "inobservancia" de una disposición legal concreta (ver art. 161), debiéndose precisar qué derecho o garantía se encuentra vulnerado por el procedimiento (mismo artículo del CPP). ----------

---------- Entiendo así que tal fatal solución pretendida no puede tener acogida, tal como acertada y motivadamente resolvió el juez del debate, tanto por no haberse vulnerado las mandas legales que asocia el defensor al asunto, ni tampoco por haberse precisado concretamente el derecho inobservado. ----------

---------- Por el contrario, de la lectura del acta de fecha 25 de mayo (sin expedirme por la otra actuación impugnada por cuanto no fue evaluada por el magistrado), surge diáfano que el procedimiento llevado a cabo en las instalaciones del Centro de Monitoreo fue acorde a las mandas legales de aplicación. ----------

---------- De conformidad con el art. 130 del rito, que regula los contenidos mínimos de las *"diligencias que deban asentarse en forma escrita"*, se constituye en el lugar la comisión policial, con la presencia de un testigo de actuación (Hector H. A.), se cita al defensor, quien no concurre a la cita, a pesar de habérselo esperado diez minutos, se comienza a descargar la porción de veinte minutos de filmación que interesa a la Fiscalía el que se descarga a un *"pen drive"*. Luego se graba lo contenido en el dispositivo en un disco óptico para almacenamiento digital o DVD, el que se coloca dentro de un papel, firmado y sellado por los intervinientes.

---------- No encuentro vicio alguno que pueda ser atendido y, tal como decidiera el sentenciante, mal se puede dudar de la autenticidad de la filmación, ni la falta de preservación de la cadena de custodia, a partir de la declaración de los intervinientes en el procedimiento que reconocen sus firmas, la procedencia del secuestro y la verdad sobre el procedimiento realizado. ----------

---------- **5.-** El segundo de los embates contra la sentencia se refiere a la falta de acreditación de la materialidad del hecho y la autoría de sus asistidos, por haber violentado el Juez *"todos los principios de la sana crítica, como de igualdad de partes, imparcialidad y estado de inocencia"* (sic, fojas 313 vta.). ----------

---------- No se hará lugar tampoco a esta queja. ----------

---------- Efectivamente, tal como afirma el defensor, el Juez funda su decisorio relacionando adecuadamente los testimonios de la víctima P., su acompañante N. y los dichos de la Sra. A. quien es, nada menos, quien observa el registro visual que luego se recoge en directo, de los cuales no se advierten contradicciones en sus testimonios más que en cuestiones periféricas, no constatándose tampoco (por no haberse precisado en el recurso) de qué manera pudieron irse "reacomodando" mientras veían el video en cuestión, tal como denunció en la audiencia a tenor del art. 385 del CPP. ----------

---------- Mal puede conmoverse el fallo que ha sido construido a partir de los testimonios de la víctima y su acompañante, que no solo son coincidentes en los sustancial entre sí sino que, a la sazón, reflejan en un todo lo que es visible a través de la filmación legalmente extraída del Centro de Monitoreo, la cual, además, es la misma que vio "en tiempo real" (y así lo dijo en el debate) la Sra. M. A..

---------- Respecto a la autoría de los traídos, explica el juez del caso, a partir de fojas 300 vta., como puede válidamente acreditarla con certeza. ----------

---------- Tiene en cuenta, correctamente, el informe del Comisario N., quien reconoció en la filmación que le remitió el Comisario S., a los acusados S. y A.; la atestación en el parte diario de la seccional de la que surge que entre las 5:45 y las 13:45 horas del día de los hechos se encontraban de turno los sindicados; además de

la constatación directa que trae a colación lo que es permitido por la capacidad de ampliarse la imagen de video. ----------

---------- Por todo ello, entiendo que el juez del caso ha ponderado en forma adecuada, de conformidad con la sana crítica, toda la prueba producida, destruyendo en forma motivada el estado de inocencia de los prevenidos. ----------

---------- **6.-** Por último, el apelante pretende se imponga a los consortes de causa, el mínimo de la pena prevista para el delito por el cual se declaró sus responsabilidades. ----------

---------- En primer lugar, es necesario observar que mal puede atenderse el reclamo del defensor en los términos que se hicieran. ----------

---------- Ha invocado el abogado C. que *"ante la falta de antecedentes, la falta de experiencia y capacitación policial y que las consecuencias del hecho no han tenido las consecuencias dañosas que prevé la norma, la condena debió ser por el mínimo legal".* ----------

---------- Respecto a la primera circunstancia, la ha tenido en cuenta el magistrado, junto a la edad de los acusados, en calidad de atenuante; respecto a la falta de experiencia, no solo no se ha acreditado tal extremo, sino que nada se dice en cómo podría incidir respecto a la mensuración de un delito que, precisamente, fue cometido por empleados policiales frustrándose *"las expectativas en ellos depositadas valiéndose del uniforme"* (ver página 29 de la sentencia). ----------

---------- En cuanto al tercer extremo, no se ha precisado en el recurso a qué consecuencias dañosas no acreditadas se refiere el defensor, mientras ha sido exhaustivo el Juez Castro en estimar la calificación jurídica de Vejaciones que, precisamente, requiere la acreditación del trato humillante a la víctima. ----------

---------- En segundo orden, de la lectura de la estimación de la pena efectuada por el magistrado, considero que ha motivado adecuadamente, dando razones de ello, el monto de la sanción que estima justa, por lo que no se advierte desatino alguno digno de consideración. ----------

---------- **7.-** Por todo lo expuesto, voto en el sentido de confirmar

íntegramente la sentencia atacada, rechazando la impugnación intentada. ----------

---------- Adhiero a las consideraciones que me preceden en punto a las costas y honorarios que corresponden. ----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de L. G. S. y L. H. A., a cargo del Dr. D. G. C. (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).

---------- **II**) **CONFIRMAR** la Resolución de fecha veintidós de abril de 2019 dictada por el Juez Penal de esta Circunscripción Judicial, Dr. Gustavo Daniel Castro, registrada digitalmente bajo el Nº 1168/2019.----------

---------- **III) REGULAR** los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular, Dr. D. G. C., en la suma de dieciocho (18) JUS, por la labor desarrollada, con cargo a sus defendidos, y respecto de la Sra. Defensora Pública Penal, Dra. María Angélica Leyba y el Abogado Adjunto de la Defensa Penal, Dr. Lucas Lanciotti, en representación de la Querella, en la suma de Diez (10) JUS (conforme Arts. 7, 9 14 y cctes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, decreto ley 4335 y art, 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920). ----------

---------- I**V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por un miembro del Tribunal habiendo remitido los Sres. Jueces, Martín E. ZACCHINO y Alejandro Gustavo DEFRANCO, sus respectivos votos vía digital. ----------

Leonardo M. PITCOVSKY

Presidente